



**Asunto:** se remite JDC.

**M. en D. Jesús Ociel Baena Saucedo**  
**Secretario General de Acuerdos del**  
**Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.**  
**P r e s e n t e.-**

Sirva este medio para hacer de su conocimiento que se recibió en este Tribunal, Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, promovido, signado y rubricado al calce por el C. Gilberto Gutiérrez Lara, en su carácter de candidato de MORENA a Diputado por el principio de mayoría relativa por el distrito local V, en contra de la sentencia dictada en el expediente TEEA-JDC-126/2021 y acumulados. Remitiéndose a Usted la documentación señalada para que se realice los trámites correspondientes.

O.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibí:	Hojas
X				Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, promovido, signado y rubricado al calce por el C. Gilberto Gutiérrez Lara, en su carácter de candidato de MORENA a Diputado por el principio de mayoría relativa por el distrito local V, en contra de la sentencia dictada en el expediente TEEA-JDC-126/2021 y acumulados.	38
<b>Total</b>					<b>38</b>

Quedo de usted, reiterándole las seguridades de mi más atenta y distinguida consideración.

Atentamente:



**Vanessa Soto Macías**

*Encargada de Despacho de la Oficialía de Partes del  
Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.*

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
Oficialía de Partes



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

**Secretaría General**

**ASUNTO:** Se interpone  
Medio de Impugnación vs  
**TEEA-JDC-126/2021**  
y acumulados

**MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LA  
SALA REGIONAL MONTERREY DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN  
PRESENTES.**

**Gilberto Gutiérrez Lara, candidato de MORENA** a Diputado por el Principio de mayoría relativa por el distrito local V dentro del proceso electoral 2020-2021 en el Estado de Aguascalientes, en pleno uso de mis derechos civiles y políticos, señalando como domicilio electrónico para oír y recibir notificaciones correo electrónico [alancapetillo@hotmail.com](mailto:alancapetillo@hotmail.com), autorizando para el mismo efecto al Lic. Alan David Capetillo Salas, por **mi propio derecho**, y con fundamento tanto en el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 Constitucional así como en los diversos correlativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral **vengo a promover JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO** en contra de la **sentencia recaída al resolver el TEEA-JDC-126/2021 y acumulados** dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes en fecha 28 de Julio de 2021 y misma que, a través de mi representante legal, me fuera notificada en fecha 29 de julio de 2021.

#### **CAUSA DE PEDIR**

Que en relación a lo establecido dentro de la TEEA-JDC-126/2021 y acumulados por medio de la presente causa se sostiene:

- Que el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes ha denegado indebidamente el derecho de acceso a la justicia del suscrito al declarar



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES**

**Oficialía de Partes**

O.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibí:	Hojas
X				Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, promovido, signado y rubricado al calce por el C. Gilberto Gutiérrez Lara, en su carácter de candidato de MORENA a Diputado por el principio de mayoría relativa por el distrito local V, en contra de la sentencia dictada en el expediente TEEA-JDC-126/2021 y acumulados.	38
<b>Total</b>					<b>38</b>

(1070)

**Fecha: 02 de agosto de 2021.**

**Hora: 18:50 horas.**

**Lic. Vanessa Soto Macías**  
**Encargada de despacho de la oficialía de partes del**  
**Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.**


TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
Oficialía de Partes

indebidamente el sobreseimiento de lo que le fuera demandado dentro del TEEA-REN-27/2021.

- Que lo anterior, ha sido consecuencia de la arbitraria e inconstitucional inserción del C. Pedro Heder Guzmán Espejel dentro de la asignación de diputaciones plurinominales para mejores perdedores de MORENA. Lo anterior, pese a que el referido candidato fue postulado por el Partido del Trabajo.
- Que la antes referida inserción C. Pedro Heder Guzmán Espejel, por su supuesta "afiliación o militancia efectiva" resulta contraria a derecho por violentar -entre otros- los principios constitucionales de certeza, legalidad, definitividad.
- Que, así mismo, no se encuentra acreditado que el C. Pedro Heder Guzmán Espejel, sea militante de MORENA
- Que, como consecuencia de que el C. Pedro Heder Guzmán Espejel carece de derecho a participar en la asignación plurinomial de MORENA, este tribunal debiera revocar la resolución por este medio impugnada y en consecuencia **entrar al estudio de lo efectivamente planteado por el suscrito dentro del indebidamente sobreseído TEEA-REN-27/2021.**
- Que, del conjunto de todo lo anterior, este tribunal deberá reconocer el derecho del suscrito a ocupar la tercera posición plurinomial de mejores perdedores de MORENA para diputado local en Aguascalientes. Lo anterior, **por ser el tercer mejor perdedor de MORENA con base en votos emitidos por MORENA dentro de una candidatura postulada por MORENA.**

Ahora bien, antes de desarrollar de forma extensa todo lo antes denunciado, resulta conveniente dejar constancia de los siguientes:

## ANTECEDENTES:

- I. Que en fecha tres de noviembre de dos mil veinte, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto, se declaró el inicio del Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021, en el que se eligieron las Diputaciones que integrarán el H. Congreso del Estado, así como a quienes constituirán los H. Ayuntamientos del estado
  - II. Que en fecha doce de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto, emitió las resoluciones identificadas con las claves CG-R-01/21 y CG-R-02/21, mediante las cuales aprobó la integración de las coaliciones denominadas "JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN AGUASCALIENTES" conformada por los partidos políticos Partido del Trabajo, MORENA y Nueva Alianza Aguascalientes y, "POR AGUASCALIENTES", conformada por los partidos políticos Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática, respectivamente, para el Proceso Electoral 2020-2021.
  - III. Que en fecha seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de las Diputaciones que integrarán el H. Congreso del Estado, así como a quienes constituirán los H. Ayuntamientos en la entidad.
  - IV. Que en fecha nueve de junio de dos mil veintiuno, los dieciocho Consejos Distritales Electorales de este Instituto, llevaron a cabo los cómputos distritales del Proceso Electoral 2017-2018 en Aguascalientes, relativos a la elección de Diputados.
  - V. Que en fecha ocho de julio de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes realizó el cómputo de la Votación Válida Emitida en el Estado para la elección de Diputados y Diputadas por el principio de mayoría relativa, para efectos de la asignación de las Diputaciones
- 

por el principio de representación proporcional. Validado para tales efectos como ANEXO ÚNICO del CG-A-54/21 los resultados oficiales contenidos en la siguiente tabla:

DISTRITO	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	MORENA	PLA	NAA	PES	RSP	FXM	CAND_IND	CAND_NO_REG	NULOS	TOTAL
1	5593	5562	339	3449	2249	5511	3105	292	1331	299	209	891	737	35	1148	30750
2	8662	893	918	594	2815	458	15069	119	625	244	502	2981		8	1091	34979
3	4829	4127	6861	3930	2445	383	5383	88	397	284	373	226		157	1007	30490
4	13828	7885	314	846	417	528	7236	562	1202	437	202	327		37	863	34684
RP	41	6	4	1	4	1	1	2	1	3	0	0		0	0	64
5	12689	1800	415	473	273	892	6340	585	241	285	121	432		35	649	25230
6	24108	2336	373	369	267	1171	4748	315	259	181	100	390		18	641	35276
7	13191	3009	348	711	555	306	7303	302	409	1041	199	1048		25	616	29063
8	10287	2182	483	760	368	758	6241	3413	709	224	266	3413		12	1135	30251
RP	83	17	6	4	4	3	31	10	3	3	1	6		0	2	173
9	12430	1791	357	481	276	2401	6030	516	332	297	161	684		38	774	26568
RP	63	8	0	4	1	3	23	3	1	2	1	3		0	1	113
10	18710	2244	403	534	478	1173	6066	400	357	380	130	456		20	821	32172
11	16156	2385	430	511	284	1104	7128	531	268	320	111	469		65	814	30576
RP	144	21	8	3	3	7	66	5	0	4	0	8		0	7	276
12	7437	1625	666	483	291	726	5930	417	272	301	175	461		17	509	19310
13	10290	1905	303	563	283	974	6295	619	278	322	110	362		63	755	23122
14	12428	2149	377	486	394	1392	6940	455	745	369	158	428		14	789	27124
15	9297	1882	590	462	303	1148	6982	607	410	412	222	322		70	790	23497
RP	23	3	0	0	1	2	12	1	0	1	0	1		0	1	45
16	8175	1560	1278	467	417	1140	6569	461	431	398	161	412		79	776	22324
17	16259	2167	370	572	327	1067	6070	482	357	326	110	451		36	729	29323
RP	213	39	8	11	3	17	113	9	9	7	3	13		0	14	459
18	12349	1825	370	481	331	1080	6661	439	261	435	121	362		37	823	25575
	217285	47421	15221	16195	12789	22245	120342	10633	8898	6575	3436	14146	737	766	14755	511444

VI. Que, en seguimiento de lo anterior, en el considerando **decimo tercero** del hoy impugnado CG-A-54/21 el Consejo General del Instituto Estatal Electoral determino:

**DÉCIMO TERCERO. DE LA INTEGRACIÓN DE LA LISTA DE DIPUTACIONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.** Que de conformidad con el artículo 233, último párrafo del Código, en la asignación de las curules a los partidos políticos se estará a lo dispuesto por el diverso 150 del mismo ordenamiento, el cual determina las reglas que habrán de observar los partidos políticos en la lista estatal de candidaturas a Diputaciones de representación proporcional, de las que podemos concluir que, conforme a la asignación de Diputaciones por el principio de representación proporcional señalada en los Considerandos NOVENO, DÉCIMO, DÉCIMO PRIMERO y DÉCIMO SEGUNDO del presente acuerdo y, en la inteligencia de que sólo la lista de Diputaciones por el principio de representación proporcional del

partido político MORENA, necesita ser llenada en las posiciones 2, 3 y 6, respectivamente, se citan las mismas hasta la sexta posición, en obvio de datos innecesarios en el presente acuerdo:

**PARTIDO POLÍTICO MORENA:**

1.	ANA LAURA GOMEZ CALZADA	
2.	LESLIE MAYELA FIGUEROA TREVIÑO	29.783%
3.	IRMA KAROLA MACIAS MARTINEZ	29.379%

4.	JUAN CARLOS REGALADO UGARTE	
6.	ARTURO PIÑA ALVARADO	28.645%

Lo anterior debiendo además resaltarse que al pie de página (19) de la foja 25 la autoridad administrativa estableció:

“Lo anterior debido a que la posición quinta de su lista de candidaturas a Diputaciones por el principio de representación proporcional no fue registrada por esta autoridad electoral, al incumplir una de sus integrantes con uno de los requisitos de elegibilidad para el cargo, por lo que, para la asignación de la quinta Diputación que le corresponde, lo conducente resulta pasar a la siguiente posición en su lista, siendo la sexta. “

**VII.** Que, en seguimiento y consecuencia de lo anterior, en su segundo resolutivo el ahora impugnado CG-A-54/21 determinó:

**SEGUNDO.** Este Consejo General aprueba asignar las Diputaciones por el principio de representación proporcional para el Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021, conforme al orden siguiente:

POSICIÓN	PARTIDO POLÍTICO	PROPIETARIO/A	SUPLENTE
1	PAN	NANCY JEANETTE GUTIERREZ	ALEJANDRA OROZCO RAMIREZ
2	MORENA	ANA LAURA GOMEZ CALZADA	SINDY PAOLA GONZALEZ RUBALCAVA
3	PRI	VERONICA ROMO SANCHEZ	MIRIAM ELIZABETH ROMO MARIN
4	MC	YOLYTZIN ALELI RODRIGUEZ SENDEJAS	DANIELA MIYUKY LOPEZ MUÑOZ
5	PVEM	GENNY JANETH LOPEZ VALENZUELA	DANIELA MALINALY MARQUEZ SALTO
6	MORENA	LESLIE MAYELA FIGUEROA TREVIÑO	BERENICE ANAHI ROMO TAPIA
7	MORENA	IRMA KAROLA MACIAS MARTINEZ	JANET RAMIREZ TIBURCIO
8	MORENA	JUAN CARLOS REGALADO UGARTE	JESUS ALBERTO CASTILLO CONTRERAS
9	MORENA	ARTURO PIÑA ALVARADO	MARLON CASTRO ARMENDARIZ

- VIII. Que, estimándose lo anterior ilegal e inconstitucional, dado el mejor porcentaje del suscrito como tercer mejor perdedor y candidato de morena, postulado por morena (sin coalición), es que el conjunto de lo anterior fue oportunamente impugnado ante el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes mediante medio de impugnación (TEEA-REN-27/2021) que fue resuelto de forma acumulada al dictarse la hoy combatida **TEEA-JDC-126/2021 y acumulados**.
- IX. Que, en lo que a los intereses del suscrito importa, conviene resaltar que al momento de dictar la ahora combatida **TEEA-JDC-126/2021 y acumulados** el Tribunal responsable indebida e inconstitucionalmente estableció la inclusión de Heder Pedro Guzmán Espejel **CANDIDATO POSTULADO POR EL PARTIDO DEL TRABAJO** dentro de la Coalición Juntos Haremos Historia en Aguascalientes **como primer mejor perdedor y en consecuencia diputado plurinominal de Morena**.
- X. Que, como consecuencia de lo anterior, al momento de dictar la resolución por este medio combatida el Tribunal responsable estableció:

**TEEA-JDC-126/2021 y acumulados**

**(paginas 69-71)**

*"El actor, C. Gilberto Gutiérrez Lara, sugiere que el Consejo General asignó indebidamente el tercer lugar como mejor perdedor de MORENA, ya que el cálculo de la referida posición, la responsable se debió haber basado en el porcentaje de votación que, en cada distrito, candidato obtuvo en representación directamente de MORENA, y no con base en el porcentaje de votos obtenidos por la Coalición".*

*"No obstante, al haberse realizado por esta autoridad jurisdiccional los ajustes correspondientes que derivaron en la determinación de los mejores perdedores, en los que el C. Heder Pedro Guzmán Espejel logra la asignación por ser el mejor perdedor de MORENA por su militancia efectiva, (...)"*

*"Por lo que, al buscar ser reconocido como mejor perdedor sobre el C. Arturo Piña Alvarado, aun y cuando obtuviera la razón, a ningún fin práctico le llevaría, pues,*





aunque lograra que se determinaran fundados sus agravios, en cuanto a la votación que debe considerarse para el caso de los mejores perdedores, lo cierto es que la misma no le alcanzaría para estar en una mejor posición que la C. Irma Karola Macías Ugarte, (...)”

“En consecuencia, **a ningún fin práctico llevaría entrar al estudio de fondo de los agravios planteados por el actor**, pues que la misma modificación realizada por este Tribunal, así como del **recorrimiento natural**, se desprende que el promovente se encuentra en una situación de hecho que lo excluye de la posibilidad de integrar al Congreso, de ahí lo inoperante de sus agravios.”

“Por lo anterior, con independencia de la votación que deba considerarse para determinar al mejor perdedor, sus agravios son **inatendibles**, en razón de su cambio de situación jurídica explicada, por lo que lo pertinente es **sobreseer el asunto relativo al TEEA-REN-27/2021.**”

- XI. Que, como puede advertirse del punto anterior, es dada la indebida inclusión de Heder Pedro Guzmán Espejel (pese a ser candidato del Partido del Trabajo) en la lista de plurinominales de MORENA que el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes ha privado al suscrito de su derecho de acceso a la justicia en lo relativo al reclamo del mismo para ser legítimamente reconocido como el tercer mejor perdedor de MORENA y en consecuencia resultar beneficiado por la asignación plurinominal correspondiente.

Lo anterior, **siendo de ello la necesidad de acudir ante esta instancia jurisdiccional federal.**

Ahora bien, de forma previa a dar puntual fundamento a lo anteriormente sostenido y en atención a los requisitos de procedencia demandados por el Artículo 9 de la **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral** de forma correlativa con los mismos resulta pertinente manifestar:

- I. Nombre de la parte actora;

*Ha quedado señalado al proemio de este escrito*

- II. Señalar domicilio para recibir notificaciones, así como la persona o personas autorizados para ello;  
*Ha sido señalado al proemio del presente libelo*
- III. Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del recurrente, salvo que los mismos ya obren ante la autoridad responsable;  
*Los referidos han sido aportados y se encuentran reconocidos por la autoridad responsable.*
- IV. Identificar el acto o resolución impugnado y la autoridad responsable del mismo;  
*En el presente asunto lo es la sentencia identificada como **TEEA-JDC-126/2021 y acumulados** dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.*
- V. Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación; en qué consisten los agravios que cause el acto o resolución impugnado y, los preceptos presuntamente violados;  
  
*Se consignan en el apartado correspondiente del presente libelo.*
- VI. Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en el presente Código; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de la sustanciación del procedimiento; y las que deban requerirse, cuando el recurrente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano electoral o autoridad competente, y éstas no le hubieren sido entregadas;  
  
*Se consignan en el apartado correspondiente del presente medio de impugnación.*
- VII. Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del compareciente.  
*El presente requisito se colma en la parte final del presente libelo.*

Así pues, es establecido lo anterior que resulta pertinente dar cuenta de la antijuridicidad sustantiva por este medio denunciada misma que se instituye y se sostiene en relación a los siguientes:

## AGRAVIOS

**INDEBIDA Y ARBITRARIA INCLUSIÓN DE HEDER PEDRO GUZMÁN ESPEJEL DENTRO DE LA ASIGNACIÓN DE MEJORES PERDEDORES DE MORENA.** – agravio que se hace consistir en razón de que, so pretexto de lo que ha denominado como **“Afiliación efectiva”** y en contraposición y violación los principios constitucionales de certeza, legalidad y objetividad, **el Tribunal A quo ha arbitrariamente incluido a Heder Pedro Guzmán Espejel quien -en el presente proceso- fuera candidato postulado por el PARTIDO DEL TRABAJO dentro de la COALICIÓN JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN AGUASCALIENTES (Morena, PT y Nueva Alianza Aguascalientes).** Proceder arbitrario y consecuencia del cual el Tribunal A quo ha omitido proceder al estudio de los agravios que el suscrito formulara en relación al legítimo derecho que ostento para ser reconocido como el tercer mejor perdedor de Morena y en consecuencia acceder a la posición plurinominal que ello conlleva.

Así pues, a efecto de puntualizar y explicitar el indebido actuar de la autoridad jurisdiccional local conviene señalar que, dentro del presente proceso electoral local en Aguascalientes y postulado por la Coalición ya referida, el C. Pedro Heder Guzmán Espejel ha sido efectivamente candidato del distrito XII. Ahora bien, no obstante, lo anterior, **lo cierto es que el referido ciudadano fue un candidato POSTULADO POR EL PARTIDO DEL TRABAJO Y NO POR MORENA.** Lo anterior además pudiendo ser efectivamente constatado de lo referido y puntualmente establecido dentro del ANEXO 1 del convenio celebrado por los Partidos MORENA, Nueva Alianza Aguascalientes y Del Trabajo al momento de instituir y registrar la COALICIÓN JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN AGUASCALIENTES<sup>1</sup>. Anexo que puntualmente consigna y establece:

---

<sup>1</sup>Convenio de Coalición disponible dentro del portal del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes dentro del enlace: <https://www.ieeags.mx/docs/coalicion/Coalici%C3%B3n%20Morena-PT-NAA.pdf>



**morena**



**ANEXO 1**

**DISTRIBUCIÓN DE CANDIDATURAS POR PARTIDO POLÍTICO.-** De conformidad con el contenido del artículo 91, numeral 1, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos, las partes aceptan el compromiso de postular y registrar, a través de la coalición total, en tiempo y forma, a candidatos para los siguientes cargos de elección popular, para la postulación de Diputadas y Diputados que integrarán la LXV Legislatura en el Congreso Local del Estado de Aguascalientes, conforme a la siguiente distribución:

DISTRITO LOCAL COALIGADO	CABECERA	PARTIDO
1	RINCON DE ROMOS	PT
3	PABELLON DE ARTEAGA	MORENA
7	JESUS MARIA	MORENA
9	AGUASCALIENTES	NA
11	AGUASCALIENTES	MORENA
12	AGUASCALIENTES	PT
13	AGUASCALIENTES	NA
14	AGUASCALIENTES	NA
18	AGUASCALIENTES	PT

**Siglas:** PT. Partido del Trabajo.

**MORENA.** Movimiento de Regeneración Nacional.

**NUAL.** Nueva Alianza Aguascalientes.

Así pues, lo cierto es que, como claramente puede advertirse y podrá ser corroborado por esta superioridad jurisdiccional federal, la postulación relativa al distrito 12 de la que dentro del presente proceso electoral fuera titular el C. Pedro Heder Guzmán Espejel, **ha correspondido y fue puntual y objetivamente**

registrada como perteneciente al Partido del Trabajo, siendo de ello natural que el C. Pedro Heder Guzmán Espejel ha tenido derecho a conformar -y de hecho ha conformado ante la autoridad administrativa- parte de la lista de mejores perdedores DEL PARTIDO DEL TRABAJO. Lo antes consignado teniendo su fundamento en lo puntualmente establecido dentro del artículo 91 de la Ley General de Partidos Políticos, disposición que puntualmente establece:

**Ley General de Partidos Políticos**

**Artículo 91.**

**1. El convenio de coalición contendrá en todos los casos:**

- a) Los partidos políticos que la forman;
- b) El proceso electoral federal o local que le da origen;
- c) El procedimiento que seguirá cada partido para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición;
- d) Se deberá acompañar la plataforma electoral y, en su caso, el programa de gobierno que sostendrá su candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como los documentos en que conste la aprobación por los órganos partidistas correspondientes;
- e) El señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos,**
- f) Para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, quien ostentaría la representación de la coalición

De lo anterior, **resultando arbitrario e indebido que el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes haya validado que -de forma posterior a la jornada electoral- no habiendo sido beneficiado por asignación plurinominal alguna, dada la votación obtenida por el partido del Trabajo, el C. Pedro Heder Guzmán Espejel haya buscado suplantarse como candidato de MORENA cuando la realidad es que fue candidato de mayoría -y también mejor perdedor- del Partido del Trabajo**. De lo anterior, resultando evidentemente arbitraria su inclusión dentro de

la lista de asignaciones plurinominales de MORENA -en perjuicio del suscrito- por parte del Tribunal A quo.

Ahora bien, no pudiendo pasar desapercibido que el tribunal responsable ha sostenido su resolución con fundamento en lo que indistintamente ha referido o denominado “**afiliación efectiva**” o “**militancia efectiva**”, y siendo que para tal efecto el A quo responsable referencia genéricamente en su resolución lo establecido por la Sala Superior en el asunto **SUP-RAP-68/2021**, es que debe denunciarse ante esta autoridad judicial federal la equivocada, improcedente, e ilegal aplicación analógica que de tal concepto ha hecho la responsable en violación a los principios constitucionales de certeza, legalidad y objetividad.

En efecto, contra lo que parece indicar el uso que de tal concepto hace el Tribunal Electoral de Aguascalientes, lo cierto es que el recientemente instituido concepto de “afiliación efectiva” no supone ni alude a un valor o principio constitucional abstracto que sea exigible en cualquier etapa del proceso electoral, si no que por el contrario, del análisis de su naturaleza jurídica se desprende claramente que la denominada “afiliación efectiva” alude a las reglas y criterios administrativos que durante la **etapa de preparación de la elección y de forma PREVIA al registro de las candidaturas a diputados federales** fueron emitidas por el Instituto Nacional Electoral mediante el **INE/CG193/2021**<sup>2</sup> a efecto de prevenir la sobrerrepresentación de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión dentro **del actual proceso electoral FEDERAL**. Siendo de lo anterior que, del referido acuerdo **INE/CG193/2021**, puede claramente desprenderse que el contenido de lo en el establecido fue razonado y justificado única y exclusivamente en relación a la elección federal de diputados que, como consecuencia del proceso electoral **FEDERAL**, llegaron a integrar la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. Lo anterior, resultando relevante pues resulta claro que tal disposición administrativa y los conceptos en ella establecidos no fueron emitidos, ni resulta

---

<sup>2</sup>Acuerdo del consejo general disponible en:  
<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/118249/CG2ex202103-19-ap-3.pdf>

vinculantes o fueron constitucionalmente validados, en relación a los procesos electorales locales como ha sido el de elección de diputados que integraran el próximo Congreso del Estado de Aguascalientes. En efecto, como claramente puede desprenderse tanto del contenido del **INE/CG193/2021** como de la sentencia (**SUP-RAP-68/2021**) dictada en relación a su constitucionalidad por la Sala Superior de este tribunal electoral federal, lo indubitablemente cierto es que -con independencia de otros errores de interpretación y aplicación de los que en adelante se dará cuenta-, **el A quo responsable ha sostenido su resolución con base en normas y criterios jurídico-administrativos que no tienen validez y vigencia dentro del proceso electoral local 2020-2021 en el Estado de Aguascalientes.** Siendo el conjunto de lo anterior claramente destacable dentro del referido acuerdo del Consejo General, mismo que a la letra establece:

**INE/CG193/2021<sup>3</sup>**

Así, con el propósito de hacer efectivo el derecho al sufragio y garantizar su reflejo fiel en la integración de los señalados órganos de representación, sumada la necesidad de respetar el principio de pluralismo, en atención a los principios de certeza y seguridad jurídica, este Consejo General considera necesario que para este **Proceso Electoral Federal se adopte un criterio, PREVIAMENTE CONOCIDO por los distintos actores de la contienda electoral**, que permita a esta autoridad examinar y, en su caso, ajustar a los límites constitucionales la asignación de diputaciones por RP, con la finalidad de reflejar de mejor manera la voluntad de las ciudadanas y los ciudadanos expresada a través del sufragio, armonizando los principios que subyacen a la distribución de curules por el principio de RP con las reglas previstas para la postulación de candidaturas, interpretadas en la jurisprudencia 29/2015.

**Lo anterior, siendo que en similar entendimiento fue destacado por la propia Sala Superior al momento de dictar la sentencia relativa al SUP-RAP-68/2021:**

**SUP-RAP-68/2021  
(Paginas 13 y14)**

---

<sup>3</sup> <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/118249/CG2ex202103-19-ap-3.pdf>

**Procedimiento para asegurar que se observen las reglas y los principios de representación previstas constitucionalmente.**

Con el propósito de hacer efectivo el derecho al sufragio y garantizar su reflejo fiel en la integración de los señalados órganos de representación, respetar el principio de pluralismo, así como atender a los principios de certeza y seguridad jurídica, el Consejo General consideró necesario que, **para el PEF 2020-2021**, se adoptara un criterio **que fuera previamente conocido por los distintos actores** de la contienda electoral, para examinar y, en su caso, ajustar a los límites constitucionales, la asignación de diputaciones por RP

(...)

Establecido lo anterior, determinó que, para la asignación de diputaciones por el principio de RP, el INE valoraría los elementos o documentación que se presenten, respecto de la afiliación efectiva, a más tardar dentro de los catorce días posteriores a que el Consejo General apruebe los registros de candidaturas a diputaciones federales, es decir el diecisiete de abril de dos mil veintiuno. En caso de sustituciones, estableció que se podrían presentar los elementos o documentación, a más tardar diez días posteriores a que el Consejo General apruebe el registro correspondiente. Lo anterior, para que esa autoridad estuviera en posibilidad de analizar lo presentado y valorar la "afiliación efectiva" de alguna candidatura.

**Enfatizó que la verificación referida se aplicaría únicamente respecto de los partidos políticos que se encuentran coaligados para el PEF 2020-2021** pues, lo que busca, es evitar una distorsión en la asignación de escaños por el principio de RP, que implique supeditar la pluralidad del órgano legislativo a un acuerdo de voluntades previo de las partes que suscriben un convenio de coalición; ello, en detrimento del sufragio efectivamente emitido por la ciudadanía el día de la jornada electoral.

Así pues, es del conjunto de lo anterior que claramente puede advertirse que el ámbito de aplicabilidad de los criterios administrativos relativos a la afiliación efectiva **fue circunscrito única y exclusivamente al Proceso Electoral Federal**



2020-2021 (PEF 2020-2021), resultando por tanto injustificado y arbitrario que, en violación a los principios constitucionales de certeza, legalidad y objetividad, DE FORMA POSTERIOR a la jornada electoral, el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes haya aplicado tales criterios dentro de lo atinente al proceso electoral del Estado de Aguascalientes a fin de beneficiar arbitrariamente al C. Heder Pedro Guzmán Espejel con una asignación plurinominal a la que carece de derecho al haber sido un candidato postulado por el Partido del Trabajo y no por MORENA. Lo anterior, se reitera resultando arbitrario, dado que las normas y criterios atinentes a la denominada Afiliación o Militancia Efectiva únicamente fueron emitidos y justificados por el Consejo General del INE en relación a la elección Federal y no así a las locales. Lo anterior, siendo que, si tal hubiera sido el propósito de la autoridad administrativa nacional, el referido acuerdo habría sido emitido en ejercicio de la facultad de atracción -de alcance nacional- con la que cuenta el referido Consejo General, circunstancia que en el caso referido no aconteció, siendo de ello la arbitrariedad que esta autoridad jurisdiccional federal deberá subsanar.

Ahora bien, amén del conjunto de lo anterior, es igualmente destacable la flagrante

**VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, SEGURIDAD JURIDICA, OBJETIVIDAD Y LEGALIDAD EN LA QUE INCURRE LA RESPONSABLE, DADO LO AVANZADO DEL PROCESO ELECTORAL**. – agravio que se denuncia toda vez que con su arbitrario actuar dentro de la presente y avanzada etapa del proceso electoral, esto es ya pasadas las campañas y hasta la jornada electoral, **resulta constitucionalmente inadmisibles que el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes haya caprichosamente introducido en esta etapa del proceso electoral el concepto de “afiliación o militancia efectiva”** a efecto de modificar **de forma imprevisible** las condiciones y reglas aplicables y relativas a la asignación plurinominal para mejores perdedores de Morena. Lo anterior, siendo por sí mismo abiertamente contradictorio respecto de los criterios razonados y sostenidos tanto por el Consejo General del INE como por la Sala Superior al momento de establecer respectivamente las ya referidas resoluciones

**INE/CG193/2021 y SUP-RAP-68/2021, mismas en las que clara y puntualmente reiteradamente se razona y establece:**

**INE/CG193/2021<sup>4</sup>**

Así, con el propósito de hacer efectivo el derecho al sufragio y garantizar su reflejo fiel en la integración de los señalados órganos de representación, sumada la necesidad de respetar el principio de pluralismo, **en atención a los principios de certeza y seguridad jurídica**, este Consejo General considera necesario que para este **Proceso Electoral Federal se adopte un criterio, PREVIAMENTE CONOCIDO por los distintos actores de la contienda electoral**, que permita a esta autoridad examinar y, en su caso, ajustar a los límites constitucionales la asignación de diputaciones por RP, con la finalidad de reflejar de mejor manera la voluntad de las ciudadanas y los ciudadanos expresada a través del sufragio, armonizando los principios que subyacen a la distribución de curules por el principio de RP con las reglas previstas para la postulación de candidaturas, interpretadas en la jurisprudencia 29/2015.

(...)

Al respecto debe tomarse en cuenta que los criterios adoptados para este Proceso Electoral **atienden de manera oportuna Y PREVIA A LA ASIGNACIÓN** de las diputaciones por el principio de RP, la determinación de la Sala Superior respecto a que es la autoridad electoral la que debe de ajustar a los límites constitucionales la asignación de diputaciones, con los elementos objetivos con que cuente, a efecto de evitar la sobrerrepresentación **y con ellos se garantiza:**

a) **la certeza y seguridad jurídica en el desarrollo del Proceso Electoral, en tanto establece reglas y criterios que serán conocidas por todos los actores del Proceso Electoral previamente a la determinación de las candidatas y candidatos que postularán las coaliciones, y a que la ciudadanía ejerza su voto el día de la Jornada Electoral;**

**SUP-RAP-68/2021 Y ACUMULADOS**

---

<sup>4</sup> <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/118249/CG2ex202103-19-ap-3.pdf>

Tampoco se afecta el derecho de los partidos en la fase de registro de candidaturas, precisamente, porque no se contraviene **el principio de definitividad, DADO QUE EL ACUERDO IMPUGNADO ES PREVIO** al periodo de registro de candidaturas y tiene efectos para realizar la asignación de diputaciones de RP

Entendido en su dimensión sustantiva o material, el acuerdo impugnado no se aparta del principio de certeza; por el contrario, asegura a la ciudadanía y los partidos **el derecho a la previsibilidad y a no resentir actos arbitrarios**, dado que, el criterio adoptado por la responsable está establecido en un instrumento normativo.

(...)

A su vez, dicho **criterio se ajusta al parámetro de certeza y seguridad jurídicas, porque se emite de manera previa a la etapa de resultados y a la declaración de validez de las elecciones**, cumpliendo con la finalidad de previsibilidad hacia los destinatarios, al fijar cómo habrá de proceder la autoridad responsable para verificar los límites de sobre y subrepresentación del órgano legislativo, permitiendo que los votos obtenidos por cada partido sean en proporción a las curules a que tengan derecho.

Bajo estas condiciones, el acuerdo impugnado es acorde al principio de certeza, dado que tiende a prever las acciones que llevará a cabo la autoridad para hacer prevalecer los principios constitucionales, **haciéndolas del conocimiento de los participantes, previamente a que se verifique la etapa de asignación.**

Así pues, es del conjunto de lo anterior **-y sus énfasis añadidos-** que claramente puede advertirse que, en lo concerniente a la afiliación o militancia efectiva como figura jurídica aplicable al proceso electoral federal, tanto el Consejo General del INE como la Sala Superior de este Tribunal Electoral, razonaron y sustentaron la aplicabilidad y validez constitucional de tal figura **a partir del principio de hacerla del conocimiento PREVIO de todos los actores del proceso electoral** federal, siendo esta la razón por la que el referido acuerdo **INE/CG193/2021 fue emitido de forma previa** al registro de candidatos por parte de los partidos políticos durante la etapa de preparación de la elección. Lo anterior, como claramente razonan las máximas autoridades administrativas y judiciales en materia electoral **-y a**

**contrasentido de lo resuelto por el Tribunal A quo-**, a fin de salvaguardar los principios constitucionales de certeza, seguridad jurídica y definitividad, así como los derechos a la previsibilidad y a no resentir actos arbitrarios.

Lo antes consignado se robustece cuando, de la revisión de lo establecido en **INE/CG193/2021** se advierte:

**INE/CG193/2021**

(...)

Ahora bien, de conformidad con lo establecido por la LGIPE, en su artículo 237, párrafo 1, inciso b), el plazo para el registro de candidaturas a diputaciones federales **CORRE DEL 22 AL 29 DE MARZO DE 2021**, en este tenor, es viable considerar que tomando en cuenta el inicio del periodo del registro, sea esta misma fecha la que sirva como referencia para realizar el corte de los padrones de afiliados de los partidos políticos.

Aunado a lo anterior, y a fin de no afectar el derecho de los partidos políticos para seguir dando de alta y baja a las personas afiliadas, la DEPPP solicitará a la oficina de Oficialía Electoral que certifique la integración de los padrones de personas afiliadas con **CORTE AL 21 DE MARZO DE 2021 A LAS 20:00 HORAS** y que la base de datos certificada sea la que en su momento se utilice para llevar a cabo la verificación de "afiliación efectiva" de las candidaturas que resultaron ganadoras por el principio de mayoría relativa.

(...)

No obstante lo anterior, previo a la asignación de diputaciones por el principio de RP, el INE podrá valorar elementos o documentación que se presente, a más tardar catorce días posteriores a que el Consejo General apruebe los registros de candidaturas a diputaciones federales, **ES DECIR EL DIECISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO**. En caso de sustituciones, podrán presentar los elementos o documentación, a más tardar diez días posteriores a que el Consejo General apruebe el registro correspondiente. Lo anterior, para que esta autoridad esté en posibilidad de analizar lo presentado para valorar la "afiliación efectiva" de alguna candidatura.

(...)

De esta forma, para efectos de la determinación del partido político al que corresponden los triunfos en los Distritos uninominales correspondientes a candidaturas postuladas por una coalición, se tomarán en consideración los criterios siguientes:

a) En primer lugar, el Instituto a través de la DEPPP verificará la afiliación efectiva de cada una de las candidatas y los candidatos triunfadores por el principio de mayoría relativa. Para estos efectos, y a fin de garantizar la certeza en el desarrollo del Proceso Electoral, **se considerará "afiliación efectiva", aquélla que esté vigente al momento del registro de la candidatura (de entre los partidos que integran la coalición que lo postuló), ES DECIR CON CORTE AL 21 DE MARZO DE 2021 A LAS 20:00 HORAS.**

**Ello, con el propósito de evitar estrategias electorales que distorsionen el sistema de representación,** y sin demérito del derecho de las candidatas y los candidatos de afiliarse a un partido político diverso en cualquier momento (ya sea dentro de los que conforman la coalición o con otros partidos que participen individualmente o que integren una coalición diversa.

Adicionalmente, el INE podrá valorar elementos o documentación que se presente para considerar la "afiliación efectiva" de alguna candidatura. **La documentación o elementos deberán presentarse A MÁS TARDAR CATORCE DÍAS POSTERIORES A QUE EL CONSEJO GENERAL APRUEBE LOS REGISTROS de candidaturas a diputaciones federales,** es decir, el diecisiete de abril de dos mil veintiuno. En caso de sustituciones, podrán presentar los elementos o documentación, **a más tardar diez días posteriores a que el Consejo General apruebe el registro correspondiente.**

(...)

Al respecto debe tomarse en cuenta que los criterios adoptados para este Proceso Electoral atienden **de manera oportuna y previa** a la asignación de las diputaciones por el principio de RP, la determinación de la Sala Superior respecto a que es la autoridad electoral la que debe de ajustar a los límites constitucionales la asignación de diputaciones, con los elementos objetivos con que cuente, a efecto de evitar la sobrerrepresentación y con ellos se garantiza:

a) la certeza y seguridad jurídica en el desarrollo del Proceso Electoral, en tanto establece reglas y criterios **que serán conocidas por todos los actores del Proceso Electoral previamente a la determinación de las candidatas y candidatos que postularán las coaliciones**, y a que la ciudadanía ejerza su voto el día de la Jornada Electoral;

Así, del conjunto de lo transcrito -y sus énfasis añadidos-, puede rápida y claramente advertirse que, en lo relativo al proceso electoral federal y a efecto de respetar en ese orden los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica, las diversas etapas y procedimientos atinentes a la verificación de la denominada "Afiliación efectiva" fueron oportunamente fechados por la autoridad administrativa federal en fechas previas a la jornada electoral y durante la etapa de preparación de la elección. Lo anterior, en natural salvaguarda de los antes mencionados principios constitucionales mismos que resultaran conculcados por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes dada la etapa del proceso electoral en que ha emitido la resolución que por este medio se combate.

Así, es por tanto que, del conjunto de lo antes razonado, esta autoridad jurisdiccional federal deberá reconocer el inconstitucional y arbitrario actuar con el que ha procedido el Tribunal responsable al introducir -sin que existiera en el orden local normativa alguna que lo previera- el concepto de militancia efectiva durante la etapa de resultados y declaración de validez de la elección de diputados locales dentro del Estado de Aguascalientes. Ello, pues con su actuar arbitrario el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes ha conculcado de forma grave los derechos tanto del suscrito como del resto de los participantes en la contienda electoral a la certeza, seguridad jurídica, definitividad, previsibilidad y a no resentir actos arbitrarios por parte de la autoridad electoral. Lo anterior, siendo ello así, pues -se reitera- el C. **Pedro Heder Guzmán Espejel carece de derecho a participar en la asignación plurinominal para mejores perdedores de MORENA, toda vez que, durante el actual proceso electoral y en términos del Convenio de Coalición relativo, el referido ciudadano fue postulado y fungió como candidato del**

**Partido del Trabajo**, siendo por tanto que, en respeto a los principios y derechos de certeza, seguridad jurídica y definitividad el referido ciudadano tendría en todo caso el derecho a integrar la lista de asignaciones plurinominales del referido partido pero **NO DE MORENA**, siendo por tanto arbitraria e inconstitucional la resolución con la que el A quo responsable ha indebidamente incluido al referido candidato dentro de la asignación de mejores perdedores de Morena.

Sobre el conjunto de lo anterior, no se omite también advertir que, en similar polémica en relación al Estado de Aguascalientes, **la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ya ha previamente establecido la prevalencia del Convenio de Coalición como el referente en torno al cual deben ser otorgadas y reconocidas las posiciones plurinominales para mejores perdedores dentro del orden normativo del Estado**. Lo anterior pudiendo ser observable dentro de lo razonado en el **SUP-REC-1209/2018 Y ACUMULADOS** mismo en el que, en similar causa a lo aquí sostenido, fue claramente razonado:

#### **SUP-REC-1209/2018 Y ACUMULADOS**

De manera que, este Tribunal considera que son infundados los alegatos de Morena y Luis Armando Salazar Mora, **porque como se advierte del respectivo convenio de la Coalición Juntos Haremos Historia, la candidatura a diputado de mayoría relativa por el 13 Distrito Electoral en el Estado de Aguascalientes, correspondió al Partido Encuentro Social.**


Lo anterior se corrobora con las listas de los mejores perdedores remitidas por el Instituto Electoral local, en las que se aprecia que Luis Armando Salazar Mora figura en primer lugar de la lista del Partido Encuentro Social.

En ese sentido, **dado que el mencionado candidato no fue postulado por Morena, no le asiste derecho alguno para que se le asigne la tercera curul por el principio de representación proporcional que le corresponde a ese partido político**, de ahí lo infundado del agravio en estudio.

Así, conforme a lo antes transcrito y enfatizado, es que resulta claro el equívoco jurídico en el que ha incurrido el A quo responsable al inobservar de forma arbitraria lo consignado en el convenio de coalición relativo a la Coalición Juntos Haremos Historia en Aguascalientes asignando de forma arbitraria a un candidato postulado por el Partido del Trabajo una posición plurinominal para mejor perdedor correspondiente a MORENA. Lo anterior, siendo de ello la necesidad de que esta Sala Regional revoque la resolución por este medio combatida reconociendo que, dada la vigencia constitucional de los principios de certeza, seguridad jurídica y definitividad, **el C. Pedro Heder Guzmán Espejel carece de derecho a participar en la asignación plurinominal para mejores perdedores de MORENA al haber sido postulado por el Partido del Trabajo dentro del presente proceso electoral.**

Ahora bien, el conjunto de lo anterior es sostenido, no sin dejar de denunciar la

**EQUIVOCA INTERPRETACIÓN DE LAS FINALIDADES CONSTITUCIONALES DEL CONCEPTO DE “AFILIACION EFECTIVA”.** – agravio que se denuncia toda vez que el tribunal responsable ha omitido advertir que la verificación de la afiliación o militancia efectiva ha sido instituida, justificada y validada por las autoridades electorales administrativas y judiciales federales con el único e inequívoco propósito de prevenir escenarios de sobre representación de un partido político. Esto es, **dada su naturaleza jurídica la afiliación efectiva no puede ser entendida como un “derecho” que pueda ser invocado a capricho**, de forma arbitraria y en cualquier momento del proceso electoral por un candidato a efecto de verse beneficiado por una posición plurinominal a la que carece de derecho. Lo anterior, pues la verificación de “la militancia efectiva” es un instrumento jurídico que ha sido ideado y constitucionalmente validado con la inequívoca finalidad de evitar simulaciones jurídicas que redunden en la sobrerrepresentación de un partido político y no -como en el caso ha sido equívocamente entendida- como un derecho arbitrario y subjetivo de los candidatos **que con alto grado de probabilidad han incurrido en las simulaciones que el referido concepto pretende evitar.**





Lo anterior, siendo patente que, **de forma dolosa**, el C. Pedro Heder Guzmán Espejel pretende que, pese a haber tenido conocimiento durante todo el proceso electoral de que competía por virtud de una candidatura postulada por el Partido del Trabajo, es hasta la esta última etapa de resultados y declaración de validez, y una vez que ha tenido conocimiento, dada la votación del referido partido, de que no se verá beneficiado con el acceso a una posición plurinominal dentro del Congreso del Estado de Aguascalientes que el referido candidato ha buscado desplegar una estrategia jurídica tendiente a usurpar las posiciones que corresponden a quienes durante todo el pasado proceso electoral competimos postulados por MORENA. Lo anterior, resultando naturalmente en una trasgresión del principio general de derecho conocido como Nemo auditur propriam turpitudinem allegans (**nadie puede beneficiarse de su propio dolo o beneficiarse de su propia negligencia**) el cual ha sido ampliamente reconocido y resulta aplicable a la materia electoral como claramente puede ser advertido en la siguiente jurisprudencia emitida por al Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**DISTRITO FEDERAL. AL ACTUALIZARSE LA CAUSA DE NULIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 219, INCISO F), DE SU CÓDIGO ELECTORAL, EL IMPEDIMENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA PARTICIPAR EN LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA RESPECTIVA, NO LIMITA SU DERECHO PARA CONTENDER EN LAS ELECCIONES QUE SE LLEVEN A CABO EN LA ENTIDAD<sup>5</sup>.**

El hecho de no permitir que el partido político responsable de haberse excedido en el tope de los gastos de campaña, participe en la elección extraordinaria respectiva, no debe entenderse como una limitación a su derecho que, como partido político nacional, tiene para contender en las elecciones que se celebren en el Distrito Federal, pues para llegar a tal prohibición, previamente debió haber competido en la elección ordinaria. Es decir, el impedimento obedece a su actitud dolosa de manipular con exceso de

---

<sup>5</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 193470. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: P./J. 67/99. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Agosto de 1999, página 545. Tipo: Jurisprudencia

recursos la voluntad del electorado, circunstancia que de suyo es contraria a los principios de legalidad y equidad; y además, **atiende al principio general de derecho de que nadie puede alegar a su favor su propio dolo**, plasmado en el artículo 221 del citado código.

Sumado a lo anterior y por su relevancia en el caso, hace que sea igualmente pertinente apuntar lo razonado por la Sala Superior al momento de dictar la SUP-RAP-68/2021 Y ACUMULADOS en tanto que puntualmente establece:

**SUP-RAP-68/2021 Y ACUMULADOS**

El Instituto Nacional Electoral es el organismo facultado constitucionalmente para realizar la asignación de diputaciones y senadurías de RP. En el ejercicio de esa atribución tiene el deber de hacer respetar los límites constitucionales de sobrerrepresentación. Dicha función no es solamente formal, ni se reduce a dar por cierta la información que los partidos establecen en sus convenios de coalición, como un acuerdo de voluntades dirigido a obtener triunfos de MR.

**De esta manera, es adecuado que una cuestión como la regulada con los lineamientos NO SE DEJE A LA LIBRE DECISIÓN DE LOS SUJETOS PARA QUIENES – PRECISAMENTE– SE DIRIGEN LOS LÍMITES DE REPRESENTATIVIDAD**

Así pues, resulta patente que validar la inclusión del C. Pedro Heder Guzmán Espejel dentro de las asignaciones plurinominales de MORENA, no podría ser entendido sino como **un fraude a la ley que habría permitido que el referido candidato decidiera a contentillo, a pesar de su propio dolo o negligencia y según su conveniencia particular, si una vez establecido el resultado electoral le conviene ser considerado candidato de uno u otro partido**. Lo anterior, además, resultando naturalmente inaceptable en términos del derecho a la igualdad de trato, así como de acceso en condiciones generales de igualdad a la función pública, con el que contamos el resto de los candidatos que hemos sido efectiva y válidamente postulados por MORENA dentro del presente proceso electoral. Lo anterior siendo patentemente transgresor de lo establecido por el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en tanto establece:

### ARTÍCULO 23. Derechos Políticos

**1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:**

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

(...)

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.


Lo anterior, siendo patentemente trasgredido por el A quo responsable toda vez que, con el equívoco entendimiento de la figura de la "afiliación efectiva" que ha desplegado en su sentencia, **se la ha otorgado y validado al C. Pedro Heder Guzmán Espejel el ilegítimo privilegio de optar -a su conveniencia y contentillo arbitrario- si para efectos de la asignación de plurinominales para mejores perdedores es su deseo y conveniencia particular ser considerado como candidato del Partido del Trabajo o de MORENA.** Lo anterior constituyendo per se un ilegítimo privilegio del que el resto de los candidatos postulados por MORENA o por cualquier otro partido careceríamos y dado lo cual se configura un trato flagrantemente desigual e inequitativo que naturalmente debe ser sancionado por esta autoridad judicial federal ordenando la revocación de la resolución por este medio impugnada.

Así mismo, amén del conjunto de lo anterior no debe pasar desapercibido que

**EL C. PEDRO HEDER GUZMÁN ESPEJEL NO ES MILITANTE DE MORENA.** - Lo anterior debiendo ser advertido dada la patente insuficiencia probatoria de la que se ha valido el Tribunal responsable para **-sin recurrir a ningún registro partidista oficial-** indebidamente suponer y presumir la militancia partidista del referido candidato a pesar de haber sido postulado por el Partido del Trabajo. Así, con su actuar, es el propio Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes quien -a pesar de invocarlo en su resolución- violenta el principio ontológico de la prueba, lo anterior puesto que, lo que efectivamente debía darse por cierto es que: si el C.

Pedro Heder Guzmán Espejel fue candidato en el distrito XII, distrito que formal y válidamente fue siglado y postulado por el Partido del Trabajo y sin que el referido ciudadano haya hecho manifestación alguna en contra de tal circunstancia -hasta ya pasada la jornada electoral- **lo lógico y natural es que el referido ciudadano sea militante del referido Partido del Trabajo**. Lo antes razonado resultando cierto máxime que, dados los resultados electorales del Partido del Trabajo, es válidamente presumible **el actuar doloso** del referido candidato en su búsqueda por usurpar una posición plurinominal en MORENA a la que no tiene derecho por haber sido postulado por el Partido del Trabajo.

Lo anterior, **sin que para ello sea limitante el supuesto material probatorio aportado por el C. Pedro Heder Guzmán Espejel**. Ello, pues de su simple revisión instrumental puede rápidamente advertirse que las mismas únicamente obedecen a imágenes fotográficas descontextualizadas y carentes de certeza en lo relativo a su fecha de producción y significado. Así mismo, y en lo relativo a las documentales utilizadas por la responsable para justificar su decisión, no puede pasar desapercibido para esta autoridad que las mismas únicamente acreditan la participación del C. Pedro Heder Guzmán Espejel dentro del grupo parlamentario de MORENA en la pasada legislatura, pero no así su militancia dentro del partido. Ahora bien, en lo respectivo al escrito signado por Aldo Emmanuel Ruiz Sánchez en calidad de presidente de MORENA se debe denunciar que el mismo carece de alcance y valor probatorio toda vez que, como lo refiere el propio documento, las facultades de registro y verificación de militancia dentro del partido MORENA recaen en los respectivos secretarios de organización del partido, lo anterior haciendo por tanto inválido cualquier valor y alcance jurídico que se le quiera adjudicar a la referida constancia. El conjunto de lo antes establecido debiendo además ser valorado a la luz del hecho indubitable de que el C. Pedro Heder Guzmán Espejel acepto ser postulado por el Partido del Trabajo dentro del actual proceso electoral, siendo de ello la necesidad que se reconozca que, en su caso, no pueden operar en su favor presunciones probatorias que, en atención al ya antes mencionado principio *Nemo auditur propriam turpitudinem allegans*, solo beneficiarían a su



propio dolo y negligencia a efecto de conseguir condiciones desiguales e inequitativas de competencia.

Ahora bien, no deja de pasarse por alto que, en atención al principio de la carga dinámica de la prueba, el C. Pedro Heder Guzmán Espejel estuvo en todo tiempo en posibilidad de solicitar que se requiriera a las autoridades partidistas de MORENA la información relativa a su supuesta militancia partidista, siendo el caso que, es dada su evidente omisión en este aspecto que debe advertirse y presumirse el dolo con el que ha procedido el referido ciudadano. **Dolo que es explicable dado que el multicitado candidato no es realmente militante de MORENA** siendo de ello la necesidad de que esta autoridad judicial así lo reconozca procediendo en consecuencia a revocar la asignación plurinominal como mejor perdedor de MORENA de la que indebidamente ha sido beneficiado dado el negligente y arbitrario proceder del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

### **SOLICITUD DE PLENITUD DE JURISDICCIÓN**

Ahora bien, toda vez que, del conjunto de lo antes establecido, ha quedado evidenciado el ilegítimo y antijurídico actuar del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes dentro de la aquí combatida TEEA-JDC-126/2021 y acumulados, en lo relativo a la indebida inclusión del C. Pedro Heder Guzmán Espejel dentro de las asignaciones plurinominales de MORENA, y toda vez que tal inclusión fue la justificación de lo referido tribunal para establecer y decretar:

#### **TEEA-JDC-126/2021 y acumulados**

En consecuencia, a **ningún fin práctico llevaría entrar al estudio de fondo de los agravios planteados por el actor**, pues que la misma modificación realizada por este Tribunal, así como del recorrimiento natural, se desprende que el promovente se encuentra en una situación de hecho que lo excluye de la posibilidad de integrar al Congreso, de ahí lo inoperante de sus agravios.

Por lo anterior, con independencia de la votación que deba considerarse para determinar al mejor perdedor, sus agravios son **inatendibles**, en razón de su cambio de situación jurídica explicada, por lo que lo pertinente es **sobreseer** el asunto relativo al TEEA-REN-27/2021

Siendo el caso que el suscrito resultaba el actor demandante dentro del referido TEEA-REN-27/2021 es que a efecto de evitar reenvíos innecesarios y dado lo avanzado del actual proceso electoral, es por medio de la presente que se solicita que esta Sala Regional ejerza plenitud de jurisdicción a fin de imponerse y resolver lo efectivamente planteado dentro del indebidamente sobreseído medio de impugnación TEEA-REN-27/2021, siendo esto la legítima reivindicación del suscrito para ser reconocido como el tercer mejor perdedor de MORENA y en consecuencia se valide el acceso del mismo a la posición plurinominal a la que legítimamente tengo derecho dado el tercer mejor porcentaje que he obtenido compitiendo por MORENA con votos emitidos en favor de MORENA.

Así, y a efectos de facilitar el ejercicio de la plenitud de jurisdicción por este medio solicitada es que a continuación se transcriben literalmente los agravios planteados por el suscrito dentro del TEEA-REN-27/2021, agravios cuyo estudio y pronunciamiento fue indebidamente omitido por el Tribunal Electoral del Estado del Aguascalientes al momento de dictar la resolución que por este medio ha sido combatida:

TEEA-REN-27/2021
<b>AGRAVIOS.</b>
<b>INDEBIDA INTEGRACIÓN DE LOS MEJORES PERDEDORES DE LA LISTA PLURINOMINAL DE MORENA.</b> - Agravio que se hace consistir en razón de que la autoridad responsable ha identificado erróneamente al candidato que debería integrar la tercera posición abierta (plurinominal 6) de <b>MORENA</b> , <b>asignando indebidamente a la formula encabezada por el C. Arturo Piña Alvarado la</b>

**posición que legítimamente corresponde a la formula encabezada por el suscrito Gilberto Gutiérrez Lara** quien detenta mejor derecho toda vez que, en relación a MORENA y a su votación efectiva en distrito, el suscrito obtuvo mejor porcentaje de votación y por lo tanto, al ser el tercer mejor resultado postulado por morena -con votos emitidos en favor de morena- que no obtuvo el triunfo el mismo tiene mejor derecho a participar de la asignación correspondiente a los denominados "mejores perdedores" para dicho instituto político. Lo anterior, denunciándose que de forma indebida y arbitraria la responsable ha indebidamente asignado la posición disputada con base en un porcentaje que indebida y arbitrariamente ha incluido los votos emitidos por los partidos Nueva Alianza y del Trabajo. Lo anterior, resultando lógicamente indebido toda vez que tal votación no guarda naturalmente ninguna relación con la plurinominal que en vía de representación partidista se pretende asignar. Ello, además de resultar un indebido trato diferenciado e inequitativo toda vez que la autoridad ha omitido advertir **que dada la naturaleza parcial** de la Coalición JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN AGUASCALIENTES, resulta indebidamente discriminatorio que candidatos que no competimos acompañados -en coalición- por los partidos Nueva Alianza y del Trabajo seamos descalificados del derecho a participar en la asignación plurinominal de **MORENA** con base en el diferencial que tal coalición le aporta a aquellos candidatos que participaron en distritos donde opero la postulación conjunta de la coalición. Así pues, en condiciones generales de igualdad, es decir valorando únicamente los votos sufragados por MORENA en los respectivos distritos electorales, en forma descendente se arriba a los siguientes resultados:

**Candidatos de mayoría -por distrito- con derecho a participar en la asignación plurinominal de MORENA<sup>6</sup>**

<sup>6</sup> Los distritos 1, 9, 12, 13, 14 y 18 se exceptúan de este análisis toda vez que, por virtud de convenio de coalición, las postulaciones -en alianza- de los referidos distritos correspondieron a candidatos postulados y silgadlos por Nueva Alianza y el PT, siendo de ello que los referidos candidatos, al participar de las listas de mejores perdedores de los referidos partidos, **carecen de derecho a participar en la asignación plurinominal para mejores perdedores de MORENA.**

El antes referido convenio de coalición se encuentra consultable en: <https://www.ieeags.mx/docs/coalicion/Coalici%C3%B3n%20Morena-PT-NAA.pdf>

Distrito	VOTACION DE MORENA POR DISTRITO	VOTACION EMITIDA EN EL DISTRITO	% DE MORENA EN RELACION A LA VOTACION EMITIDA	
2	15069	34979	43.0801%	<b>Ganador por MR</b>
15	6982	23497	29.7144%	<b>primer mejor perdedor</b>
16	6569	22324	29.4257%	<b>segundo mejor perdedor</b>
5	6340	25230	25.1288%	<b>tercer mejor perdedor</b>
7	7303	29063	25.1282%	
11	7128	30576	23.3124%	
4	7236	34684	20.8626%	
17	6070	29323	20.7005%	
8	6241	30251	20.6307%	
10	6066	32172	18.8549%	
3	5383	30490	17.6550%	
6	4748	35276	13.4596%	

Así pues, como claramente puede advertirse de lo antes analizado, contra lo resuelto por la responsable, la tercera postulación -no ganadora- **con mejor resultado por porcentaje de MORENA** -con votos aportados en favor de MORENA- **ha sido la encabezada por el suscrito del distrito 05, siendo de lo anterior necesariamente injustificado que la responsable haya indebidamente asignado la impugnada asignación plurinominal a la formula postulada en el distrito 07.** Lo anterior, sin que sea dable, como indebidamente ha sucedido, que tal postulación integre a su porcentaje -para acceder a la plurinominal de MORENA- los votos de Nueva Alianza y del Partido del Trabajo, ello pues tal supuesto supondría establecer un parámetro de comparación inequitativo y arbitrario que necesariamente contrariaría el derecho de acceso a cargos públicos en condiciones generales de igualdad consignado en:

**Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**



## Artículo 25

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
- c) Tener acceso, **en condiciones generales de igualdad**, a las funciones públicas de su país.

### **Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)**

#### **Artículo 23. Derechos Políticos**

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
- c) de tener acceso, **en condiciones generales de igualdad**<sup>7</sup>, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción,

capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal

#### **Artículo 24. Igualdad ante la Ley**

**Todas las personas son iguales ante la ley.** En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

Así pues, como es dable de ser advertido, es claro que el marco convencional claramente establece como derecho humano **LA IGUALDAD DE TRATO EN EL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS**, igualdad de trato que dentro del presente asunto ha sido trasgredida por la responsable al haber calculado la lista de mejores perdedores de MORENA comparando arbitrariamente votaciones absolutas de distritos donde los candidatos MORENA compitieron en coalición con distritos en los que los candidatos de MORENA compitieron solo por MORENA. Lo anterior resultando desacertado en términos de las finalidades y valores constitucionales que, como ahora se consignara, la propia Sala Superior ha establecido que deben ser perseguidas y salvaguardadas por el sistema de representación proporcional. En efecto, ha sido en un análogo caso relativo a la asignación de plurinominales para el congreso del Estado de Aguascalientes que la **SALA SUPERIOR HA ESTABLECIDO:**

#### **SUP-REC-1209/2018 Y ACUMULADOS**

(...) el principio de representación proporcional tiende a garantizar, de manera efectiva, la pluralidad en la integración de los órganos legislativos; es decir, atiende a la efectiva representación de la expresión política plural, y de esta forma, se permite que los candidatos de los partidos políticos minoritarios formen parte de la legislatura de la entidad federativa que corresponda, y que, el principio de proporcionalidad procura que todos los partidos políticos con un porcentaje significativo de votos, puedan tener representatividad en el Congreso, **acorde con la votación que CADA UNO haya logrado y**

en proporción al número de diputaciones a asignar de acuerdo con el principio de representación proporcional.

De esta manera, se aprecia que **la base fundamental del principio de representación proporcional lo constituye la VOTACIÓN OBTENIDA POR LOS PARTIDOS**, ya que a partir de ella se asignan las diputaciones que les correspondan.

Por tanto, **toda fórmula y procedimiento de asignación debe estar fundada EN LA VOTACIÓN OBTENIDA POR LOS PARTIDOS**. *De tal forma, es evidente que se deben evitar disposiciones o interpretaciones que introduzcan elementos que vicien o distorsionen la relación votación-escaños.*

Asimismo, la Sala Superior ha sostenido que los sistemas de representación **proporcional tienden a lograr, en la mayor medida posible, la igualdad entre los ciudadanos**, teniendo como eje rector la máxima expresión de los sistemas representativos, el voto, por lo que se debe otorgar el mismo peso específico o, por lo menos, en la medida de lo posible, acercar a esa proporción, la votación de la libertad ideológica, que se materializa en el máximo órgano deliberativo de las democracias, los parlamentos.

**Así, para dotar de vigencia y eficacia al principio de igualdad entre los ciudadanos, a su voto se le debe otorgar igual o similar peso, mediante la asignación de curules en los Congresos.** Tal principio hace prevalecer también la pluralidad política e ideológica en los modernos Estados de Derecho

Así pues, es de lo antes transcrito que válidamente se puede advertir que, a contra sentido de lo resuelto por la autoridad administrativa, la doctrina jurisprudencial del máximo tribunal electoral del país ha claramente establecido que, en **los**

mismo, cada uno de los partidos políticos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en esta Ley. **En ningún caso se podrá transferir o distribuir votación mediante convenio de coalición**

**Artículo 87.**

(...)

3. Los partidos políticos no podrán postular candidatos propios donde ya hubiere candidatos de la coalición de la que ellos formen parte.

(...)

10. Los partidos políticos **no podrán distribuir o transferirse votos mediante convenio de coalición**

11. Concluida la etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones de senadores y diputados, terminará automáticamente la coalición por la que se hayan postulado candidatos, en cuyo caso los candidatos a senadores o diputados de la coalición **que resultaren electos quedarán comprendidos en el partido político o grupo parlamentario que se haya señalado en el convenio de coalición.**

Así, del conjunto de marco normativo antes transcrito, es posible advertir el equívoco jurídico en que ha incurrido la responsable al transferir ilegalmente los votos de los partidos Nueva Alianza y del Trabajo en favor del cálculo del porcentaje **-para acceder a la lista plurinomial de mejores perdedores de MORENA-** de la formula postulada por en el distrito 07. Lo anterior pues, a contra sentido de espíritu normativo antes consignado, la autoridad responsable ha indebida e inequitativamente traslado los efectos de la votación por la coalición - bajo mayoría relativa- a la asignación por representación proporcional misma que solo puede configurarse y constituirse en relación a la votación que cada partido

sistema de asignación para mejores perdedores mismo por el que de manera evidente el legislador ha intentado premiar a aquellos candidatos que, sin obtener el triunfo y en la singularidad de cada distrito, han obtenido para el partido político que buscan representar un mejor resultado distrital y en consecuencia aportado proporcionalmente una mayor representación a la votación que finalmente el partido transformara mediante el sistema de representación proporcional en una mayor cantidad de escaños dentro de la circunscripción estatal.

Siendo del conjunto de todo lo anterior que esta autoridad debe reconocer la incorrecta asignación de la quinta plurinominal de MORENA (como tercer mejor perdedor de MORENA) es que atentamente se solicita que se ordene la rectificación en beneficio de la formula encabeza por el suscrito de la referida posición plurinominal.

Así pues, teniendo en el conjunto de todo lo anteriormente sostenido sustento la causa de pedir del suscrito en relación a ser jurídica y judicialmente reconocido como el tercer mejor candidato perdedor de MORENA dentro del proceso electoral 2020-2021 para renovar el Congreso del Estado de Aguascalientes, es que a esta autoridad jurisdiccional federal se solicita resuelva la causa de pedir que dentro del presente medio de impugnación ha sido establecida, ordenando en consecuencia la expedición al suscrito de la constancia de asignación plurinominal a la que tengo legítimo derecho.

**Sirven de apoyo a lo aquí establecido las consiguientes y pertinentes**

#### **PRUEBAS.**

**INSTRUMENTAL DE ACTUACIÓN.** - consistente en el conjunto de constancias que lleguen a integrar el expediente de la causa que nos ocupa. Así como en el conjunto de constancias que oportunamente fueron integradas tanto dentro del

**TEEA-JDC-126/2021 y acumulados, así como de su acumulado TEEA-REN-27/2021**

**PRESUNCIONAL LÓGICA, LEGAL Y HUMANA.** - en todo en cuanto beneficie a la formación política que represento.

Siendo entonces que es en atención al conjunto de lo anterior que atentamente

**SOLICITO:**

**PRIMERO.** - Se me tenga por concurriendo en tiempo y forma a interponer el presente medio de impugnación, en contra del acto y de la autoridad al proemio señalado.

**SEGUNDO.** - En el momento procesal oportuno, se dicte sentencia en la que, en ejercicio de sus facultades de control constitucional, este tribunal electoral revoque la resolución por este medio impugnada procediendo en consecuencia al estudio de plenitud de jurisdicción que dentro del presente medio ha sido solicitado ordenando en la consecuencia de ambos supuestos la entrega al suscrito de la constancia de asignación como diputado plurinominal de morena a la que ostenta derecho.

Protesto lo necesario, a la fecha de su presentación.

  
\_\_\_\_\_  
**Gilberto Gutiérrez Lara,**

Candidato de MORENA a Diputado por el Principio de mayoría relativa por el distrito V dentro del proceso electoral 2020-2021 en el Estado de Aguascalientes.

**PROTESTO LO NECESARIO  
A LA FECHA DE SU PRESENTACION**